

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

17530 *Acuerdo entre el Reino de España y la República de Moldavia sobre reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Chisinau el 18 de abril de 2024.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y EL CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN NACIONALES

El Reino de España y la República de Moldavia, en adelante «las Partes»,
Deseando mantener y reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países,
Teniendo en cuenta que en ambos Estados las normas y señales que regulan la
circulación por carretera, se ajustan a lo dispuesto por la Convención sobre Circulación
por Carretera, adoptada en Viena, el 8 de noviembre de 1968, y que tanto las clases de
permisos de conducción, como las condiciones que se exigen y las pruebas que se
realizan para su obtención en ambos Estados, son homologables en lo esencial,
Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes reconocen recíprocamente los permisos de conducción nacionales
expedidos por las autoridades competentes de los Estados a quienes tuvieran su
residencia legal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor y de conformidad
con lo establecido en el presente acuerdo, incluidos los anexos I y II que constituyen
parte integrante del mismo.

Artículo 2.

El titular de un permiso de conducción válido y en vigor expedido por una de
las Partes, siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado
a conducir temporalmente en el territorio de este, los vehículos a motor de las categorías
para las cuales su permiso sea válido, durante el tiempo que determine la legislación
nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

Artículo 3.

Pasado el periodo indicado en el párrafo anterior, el titular de un permiso de
conducción válido y en vigor expedido por uno de los Estados Parte, que tenga su
residencia legal en el otro Estado, de acuerdo con las normas internas de este, podrá
obtener su permiso de conducción equivalente al del Estado donde ha fijado su
residencia, de conformidad a las tablas de equivalencias entre las clases de permisos
moldavos y españoles contenidas en el anexo I y siempre que tenga la edad mínima
exigida por el otro Estado, sin necesidad de realizar las pruebas teóricas o prácticas
exigidas para su obtención.

Se podrán canjear todos los permisos de los actuales residentes expedidos con
anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo; para los expedidos con
posterioridad a dicha entrada en vigor, será requisito indispensable, para acceder al
canje, que los permisos hayan sido expedidos en el Estado donde el solicitante tuviera
establecida su residencia legal.

Artículo 4.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se podrá exigir la realización de una prueba si hay razones fundadas para dudar de la aptitud para la conducción del titular de un permiso.

Artículo 5.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los titulares de permisos de conducción moldavos que soliciten su canje por los equivalentes españoles de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E deberán realizar una prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

Artículo 6.

Como requisito previo a la realización del canje, a fin de verificar la autenticidad del permiso de conducción, el órgano competente de una Parte solicitará al órgano competente de la otra Parte la información correspondiente a través del protocolo definido en el anexo II.

Artículo 7.

Lo dispuesto en el presente acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Estado para el canje del permiso de conducción.

Artículo 8.

Las autoridades competentes para el canje de permisos de conducción son las siguientes:

En la República de Moldavia: institución pública «Agencia Servicios Públicos».

En el Reino de España: la Dirección General de Tráfico, en el Ministerio del Interior.

Artículo 9.

El permiso de conducir canjeado será devuelto a la autoridad que lo expidió del otro Estado, de acuerdo con lo que ambas Partes determinen.

Artículo 10.

Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos de conducción. En el caso de que alguna de las Partes modifique sus modelos de permisos, deberá remitir a la otra Parte los nuevos especímenes para su debido conocimiento, por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación.

Si el cambio en el modelo no supone cambios en las clases de permisos, se aplicarán las tablas de equivalencia del punto 4 del anexo I. En caso contrario, habrá que atenderse a lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 11.

En el caso de que alguna de las Partes modifique sus clases de permisos de conducir, deberá remitir a la otra Parte, para su debido conocimiento, por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación, las condiciones de expedición y las características de los vehículos que se autorizan a conducir con esas clases. Posteriormente se negociará por

vía diplomática la nueva tabla de equivalencias y se modificará el anexo I a través del consentimiento de ambas Partes mediante notificación escrita.

Artículo 12.

Este acuerdo no será de aplicación a los permisos de conducción expedidos en una u otra de las Partes por canje de otro permiso obtenido en un tercer Estado.

Artículo 13.

La cooperación entre las Partes implica el respeto a los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, y a la protección de los datos de carácter personal, garantizados mediante regímenes especiales de protección de datos. Así mismo, las Partes asegurarán que los datos recogidos en virtud a este acuerdo no sean utilizados con fines distintos a los estipulados en el mismo, sino al contrario, que su tratamiento sea adecuado para la consecución de los objetivos legítimos perseguidos por el mismo, sin exceder en ningún caso de lo que es apropiado y necesario para alcanzarlos.

A este respecto, sin perjuicio de los requisitos de los procedimientos correspondientes en los Estados, cada Parte velará para que los interesados sean informados oportunamente, de sus derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos personales, así como del plazo legal máximo de conservación de dichos datos. Igualmente se asegurarán del derecho de los interesados a que se rectifiquen los datos personales incorrectos o se suprima cualquier dato irregularmente registrado.

Artículo 14.

El presente acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las dos Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los noventa (90) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Artículo 15.

En caso de existir una controversia entre las Partes con motivo de la interpretación o aplicación del presente acuerdo, será resuelta a través de negociaciones directas por la vía diplomática. La parte que solicite iniciar una negociación para la aclaración o interpretación del acuerdo podrá suspender la aplicación del mismo mientras esta se resuelva mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

Artículo 16.

El presente acuerdo entre ambos Estados entrará en vigor a los sesenta (60) días de la fecha de recepción de la última notificación por las que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para dicha entrada en vigor, y siempre que en ese plazo esté en funcionamiento el protocolo técnico de intercambio de información automatizado previsto en el protocolo de actuación descrito en el anexo II.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente acuerdo.

Firmado en Chisinau el 18 de abril de 2024, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Fernando Grande-Marlaska Gómez,
Ministro del Interior

Por la República de Moldavia,
Adrian Efros,
Ministro de Asuntos Internos

ANEXO I

Tabla de equivalencias entre las clases de permisos de conducción moldavos y españoles

Tablas de equivalencias cuando se canjeen los permisos de conducción expedidos por la República de Moldavia por los correspondientes españoles:

1. Permisos moldavos expedidos desde el 1 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 2010:

Clases de permisos de conducción de la República de Moldavia	Clases de permisos de conducción del Reino de España
A	AM, A1, A2, A
B	B
C	C
D	D
E	Se canjearán por la BE, CE o DE en función de si es titular del permiso B, C o D, respectivamente.
F	No hay equivalencia.
H	No hay equivalencia.
I	No hay equivalencia.

2. Permisos moldavos expedidos desde el 15 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015:

Clases de permisos de conducción de la República de Moldavia	Clases de permisos de conducción del Reino de España
A1	AM y A1
A2	A2
A	A
B1	No hay equivalencia.
B	B
C1	C1
C	C
D1	D1
D	D
BE	BE
C1E	C1E
CE	CE
D1E	D1E
DE	DE
F	No hay equivalencia.
H	No hay equivalencia.
I	No hay equivalencia.

3. Permisos moldavos expedidos desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019:

Clases de permisos de conducción de la República de Moldavia	Clases de permisos de conducción del Reino de España
A1	AM y A1
A2	A2
A	A
B1	No hay equivalencia.
B	B
C1	C1
C	C
D1	D1
D	D
BE	BE
C1E	C1E
CE	CE
D1E	D1E
DE	DE
F	No hay equivalencia.
H	No hay equivalencia.
I	No hay equivalencia.

4. Permisos moldavos expedidos a partir del 1 de enero de 2020:

Clases de permisos de conducción de la República de Moldavia	Clases de permisos de conducción del Reino de España
AM	AM
A1	A1
A2	A2
A	A
B1	No hay equivalencia.
B	B
C1	C1
C	C
D1	D1
D	D
BE	BE
C1E	C1E
CE	CE
D1E	D1E
DE	DE

Clases de permisos de conducción de la República de Moldavia	Clases de permisos de conducción del Reino de España
F	No hay equivalencia.
H	No hay equivalencia.
I	No hay equivalencia.

Tabla de equivalencia cuando se canjeen los permisos de conducción expedidos por el Reino de España (con independencia de la fecha de expedición) por los correspondientes moldavos:

Clases de permisos de conducción del Reino de España	Clases de permisos de conducción de la República de Moldavia
AM	AM
A1	A1
A2	A2
A	A
B	B1 y B
C1	C1
C	C
D1	D1
D	D
BE	BE
C1E	C1E
CE	CE
D1E	D1E
DE	DE

ANEXO II

Protocolo de actuación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Moldavia sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales

A efectos de la confirmación de la autenticidad de los permisos de conducción, para dar cumplimiento al artículo 6 del acuerdo, se definirá el protocolo técnico de intercambio de información automatizado, entre los órganos responsables de ambos países, en un documento técnico en el que se concretarán los detalles técnicos del intercambio y que se desarrollarán bajo los criterios que garanticen la confidencialidad, autenticidad y no repudio de las transacciones.

Dicho protocolo estará sujeto a revisión durante la vigencia del acuerdo comprometiéndose las Partes a realizar la adaptación del sistema telemático de verificación que pueda derivarse de la evolución de la tecnología informática durante el período de vigencia del presente acuerdo, siempre que el coste del cambio abordado no suponga un gasto desproporcionado en relación a la finalidad perseguida.

El presente acuerdo entrará en vigor el 29 de septiembre de 2024, a los sesenta días de la fecha de recepción de la última notificación por las que las Partes se comunicaron, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios, según se establece en su artículo 16.

Madrid, 22 de agosto de 2024.–La Secretaria General Técnica, Rosa Velázquez Álvarez.